

MARÍA DE LOS REYES SÁNCHEZ MORENO,
NOTARIA

La dimensión internacional de las capitulaciones matrimoniales



No cabe duda de que vivimos en un mundo cada vez más global donde la convivencia con personas de otros países no es ya, en absoluto, algo excepcional. Por lo que a los matrimonios se refiere, no nos parece extraño encontrarnos con matrimonios de otros países y con matrimonios mixtos. Esa realidad supone un reto para el Derecho, pues, como es lógico, plantean problemas jurídicos no siempre fáciles de resolver.

Uno de los principios más extendidos en casi todos los países es que cada matrimonio será libre de decidir cómo se regirán sus relaciones económicas: de quién será el bien que se adquiere, quién lo podrá vender o quién lo administrará.

Sin embargo, este principio no es compartido por todos los Estados. Así, en Argentina o Bolivia no puede pactarse un régimen de separación de bienes; en los países árabes se excluye la posibilidad de pactar uno de comunidad matrimonial, y en Cuba no hay más régimen que el legal. Esa limitación absoluta de pacto, sin embargo, debe entenderse

Uno de los principios más extendidos en casi todos los países es que cada matrimonio será libre de decidir cómo se regirán sus relaciones económicas

que chocha en España con el principio que garantiza un mínimo de libertad a los esposos, que debe considerarse de orden público. Otra cosa ocurriría, entiendo, con las limitaciones relativas que solo permiten elegir entre un grupo de regímenes legales de distintos tipos, como en Suiza,

pues estas garantizan a los esposos un grado suficientemente amplio de libertad.

La libertad de pactar el régimen económico del matrimonio se hace efectiva otorgando capitulaciones matrimoniales y alcanza al lugar donde estas han de ser otorgadas.

Si se otorgan en España, las capitulaciones tendrán el contenido que los otorgantes quieran, pero deberán otorgarse siempre ante notario en escritura pública (y desde entonces vinculan a los esposos) y también deberán ser inscritas (y desde entonces afectan a los terceros). La inscripción de las capitulaciones matrimoniales en España (hasta la fecha) se hace en el Registro Civil en la página donde está inscrito el matrimonio. Si el matrimonio no se celebró en España las capitulaciones deben ser inscritas en el registro correspondiente del país que se considere competente para ello, que suele ser el del Estado donde se celebró el matrimonio.

La mayoría de países cuenta con un registro para las capitulaciones y suele disponer que sea un requisito para que estas puedan afectar a terceros (por ejemplo, los acree-

dores del matrimonio). El fundamento de esta regla es que al tercero no debe perjudicarse aquello que, por no publicarse en ningún registro público, no puede conocer.

Existen, eso sí, distintos tipos de registro. En muchos países, igual que en España, la inscripción de las capitulaciones se hace en el Registro Civil, como en Italia, Bélgica, Francia o Alemania. En otros, sin embargo, existe un registro exclusivo para ellas, como es el caso de Holanda o de Grecia.

Para inscribir las capitulaciones en estos registros extranjeros con una escritura hecha en España, el otorgante se puede encontrar, eso sí, con problemas insalvables, pues pueden exigir que la escritura haya sido autorizada por un notario de aquel país.

Afortunadamente existen algunos Estados bastante generosos con las capitulaciones extranjeras, siempre que reúnan los requisitos de la traducción y la apostilla, como Holanda. En otros casos, el uso de la cooperación internacional entre notarios de distintos países (ahora en desarrollo en el seno de la UE), podría facilitar el trámite de la inscripción.

Más problemáticos son aquellos países que no prevén registro alguno para las capitulaciones (USA, Reino Unido, Irlanda, Croacia, Chequia, Austria o Suiza). En este caso, solo podrá cumplirse el requisito de inscripción mediante la previa inscripción del matrimonio en España.

Si las capitulaciones se otorgan en otro país serán válidas en España siempre que se hayan respetado los requisitos de forma e inscripción en aquel Estado. Ahora bien, no se admitirán las capitulaciones que se hayan otorgado en documento privado, pues el documento que las recoge ha de ser, como requisito para su validez, la escritura pública.

Esto supone que las capitulaciones otorgadas en el Reino Unido, Irlanda, USA y los países escandinavos no podrán hacerse valer en España, ni aún en el caso de que se legitimen sus firmas por un notario público de aquellos países (lo que no las convierte en escritura).

Para terminar, una muy breve referencia a la posibilidad de modificar las capitulaciones ya otorgadas. La mayoría de países admite esta posibilidad con la misma libertad con que permiten otorgarlas por primera vez. Hay naciones, eso sí, que exigen aprobación judicial para modificarlas (como Luxemburgo, Francia o Bélgica, en ciertos casos); otros países exigen esta aprobación judicial para matrimonios celebrados antes de una determinada fecha (Suiza, Holanda), y en otros la modificación no es posible en ningún caso (como Portugal). Aunque en los dos primeros supuestos la aprobación judicial debe exigirse también en España como requisito de forma para la validez de la modificación, la limitación absoluta del derecho a modificar el régimen ya pactado debe, a mi juicio, considerarse en España contraria al orden público.